REGLAMENTO (CE) Nº 1890/96 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1996

que modifica el Reglamento (CE) nº 3223/94 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 23,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2933/95 [4], estableció las disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas;

Considerando que los precios medios representativos de los productos importados de terceros países no pueden considerarse significativos a escala comunitaria si corresponden a cantidades inferiores a una tonelada; que, por consiguiente, no es necesario que los Estados miembros comuniquen dichos precios a la Comisión;

Considerando que, tras siete días de aplicación sin modificaciones de un valor de importación a tanto alzado relativo a un produto de origen determinado, se pueden considerar finalizadas temporalmente las importaciones de dicho producto; que, por lo tanto, conviene suprimir dicho valor;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión estableció un mecanismo para la comprobación del precio en los mercados representativos con el fin de fijar un valor de importación a tanto alzado que sirviera para determinar el valor de los productos importados de acuerdo con el régimen de venta en consigna para su clasificación arancelaria; que, en virtud del Reglamento (CE) nº 1558/96 de la Comisión [5], en el caso de las peras y las ciruelas originarias de los países asociados de Europa Central, importadas para su transformación, en 1996 se aplican precios diferentes durante períodos determinados; que a estos productos, que no se venden en consigna en los mercados representativos, se les puede aplicar un mecanismo de comprobación directa de los precios para proceder a su clasificación arancelaria; que dicho mecanismo puede consistir únicamente en la clasificación arancelaria de los productos en cuestión sobre la base, bien del precio fob de los mismos, más los gastos de seguro y transporte hasta las fronteras del territorio aduanero de la Comunidad, o bien del valor en aduana contemplado en la letra c) del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código aduanero comunitario [6], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión [7];

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 3223/94 quedará modificado del modo siguiente:

1) En el apartado 1 del artículo 2 se añadirá el texto siguiente:

«Cuando las cantidades totales contempladas en la letra b) sean inferiores a 1 tonelada, no se comunicarán a la Comisión los precios correspondientes.».

2) En el apartado 4 del artículo 4, se añadirá la frase siguiente:

«No obstante, dejarán de estar en vigor cuando, durante siete días consecutivos, no se comunique a la Comisión ningún precio medio representativo.».

3) El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.
(3) DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.
(4) DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.
(5) DO nº L 193 de 3. 8. 1996, p. 10.
(6) DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.
(7) DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

ANEXO

«ANEXO

Parte A

Códigos NC	Designación de la mercancía	Períodos de aplicación
0702 00 15	Tomates	Del 1 de enero al 31 de marzo
0702 00 20		Del 1 al 30 de abril
0702 00 25		Del 1 al 14 de mayo
0702 00 30		Del 15 al 31 de mayo
0702 00 35		Del 1 de junio al 30 de septiembre
0702 00 40		Del 1 al 31 de octubre
0702 00 45		Del 1 de noviembre al 20 de diciembre
0702 00 50		Del 21 al 31 de diciembre
0707 00 10	Pepinos	Del 1 de enero a finales de febrero
0707 00 15	Pepinos	Del 1 de marzo al 30 de abril
ex 0707 00 20	Pepinos que no se destinen a la transformación	Del 1 al 15 de mayo
ex 0707 00 25	Pepinos que no se destinen a la transformación	Del 16 de mayo al 30 de septiembre
ex 0707 00 30	Pepinos que no se destinen a la transformación	Del 1 al 31 de octubre
0707 00 35	Pepinos	Del 1 al 10 de noviembre
0707 00 40	Pepinos	Del 11 de noviembre al 31 de diciembre
0709 10 40	Alcachofas	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre
0709 10 10		Del 1 de enero al 31 de mayo
0709 10 20		Del 1 al 30 de junio
0709 90 71	Calabacines	Del 1 al 31 de enero
0709 90 73		Del 1 de febrero al 31 de marzo
0709 90 75		Del 1 de abril al 31 de mayo
0709 90 77		Del 1 de junio al 31 de julio
0709 90 79		Del 1 de agosto al 31 de diciembre
0805 10 61	Naranjas frescas dulces	Del 1 al 31 de diciembre
0805 10 65		
0805 10 69		
0805 10 01		Del 1 de enero al 31 de marzo
0805 10 05		
0805 10 09		
0805 10 11		Del 1 al 30 de abril
0805 10 15		
0805 10 19		
0805 10 21		Del 1 al 15 de mayo
0805 10 25		
0805 10 29		
0805 10 31		Del 16 al 31 de mayo
0805 10 33		
0805 10 35		
0805 20 31	Clementinas	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre
0805 20 11		Del 1 de enero a finales de febrero

Códigos NC	Designación de la mercancía	Períodos de aplicación
0805 20 33 0805 20 35 0805 20 37 0805 20 39	Mandarinas, incluidas las tangerinas, satsumas, wilkings y otros híbridos similares de cítricos	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre
0805 20 13 0805 20 15 0805 20 17 0805 20 19		Del 1 de enero a finales de febrero
0805 30 30 0805 30 40 0805 30 20	Limones	Del 1 de junio al 31 de octubre Del 1 de noviembre al 31 de diciembre Del 1 de enero al 31 de mayo
0806 10 40 0806 10 50	Uvas de mesa (1)	Del 21 de julio al 31 de octubre Del 1 al 20 de noviembre
0808 10 71 0808 10 73 0808 10 79	Manzanas (2)	Del 1 al 31 de julio
0808 10 92 0808 10 94 0808 10 98		Del 1 de agosto al 31 de diciembre
0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59		Del 1 de enero al 31 de marzo
0808 10 61 0808 10 63 0808 10 69		Del 1 de abril al 30 de junio
0808 20 47 0808 20 51 ex 0808 20 57 (4) 0808 20 67 0808 20 31 0808 20 37	Peras (3)	Del 1 al 15 de julio Del 16 al 31 de julio Del 1 de agosto al 31 de octubre Del 1 de noviembre al 31 de diciembre Del 1 de enero al 31 de marzo Del 1 al 30 de abril
0809 10 20 0809 10 30 0809 10 40	Albaricoques	Del 1 al 20 de junio Del 21 al 30 de junio Del 1 al 31 de julio
0809 20 39 0809 20 49 0809 20 59 0809 20 69	Cerezas, "las demás"	Del 21 al 31 de mayo Del 1 de junio al 15 de julio Del 16 al 31 de julio Del 1 al 10 de agosto
0809 30 21 0809 30 29	Melocotones y nectarinas	Del 11 al 20 de junio
0809 30 31 0809 30 39		Del 21 de junio al 31 de julio
0809 30 41 0809 30 49		Del 1 de agosto al 30 de septiembre
0809 40 20 ex 0809 40 30 (5)	Ciruelas	Del 11 al 30 de junio Del 1 de julio al 30 de septiembre

(1) Salvo las uvas de la variedad Emperador del código NC 0806 10 21, del 1 al 31 de enero.

(2) Salvo las manzanas para sidra del código NC 0808 10 10, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre.

(3) Salvo las peras para perada del código NC 0808 20 10, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre.

(4) Salvo las peras originarias de los países asociados de Europa Central (Bulgaria, República Checa, República Eslovaca, Hungría, Polonia, Rumanía), destinadas a la transformación, del 1 de agosto al 31 de octubre de 1996.

(5) Salvo las ciruelas originarias de los países asociados de Europa Central (Bulgaria, República Checa, República Eslovaca, Hungría, Polonia, Rumanía), destinadas a la transformación, del 31 de julio al 30 de septiembre de 1996.

Parte B

Códigos NC	Designación de la mercancía	Períodos de aplicación
ex 0707 00 20 ex 0707 00 25 ex 0707 00 30	Pepinos destinados a la transformación	Del 1 al 15 de mayo Del 16 de mayo al 30 de septiembre Del 1 al 31 de octubre
0809 20 31 0809 20 41 0809 20 51 0809 20 61	Guindas	Del 21 al 31 de mayo Del 1 de junio al 15 de julio Del 16 al 31 de julio Del 1 al 10 de agosto
ex 0808 20 57	Peras originarias de los países asociados de Europa Central (Bulgaria, República Checa, República Eslovaca, Hungría, Polonia, Rumanía), destinadas a la transformación	Del 1 de agosto al 31 de octubre de 1996
ex 0809 40 30	Ciruelas originarias de los países asociados de Europa Central (Bulgaria, República Checa, República Eslovaca, Hungría, Polonia, Rumanía), destinadas a la transformación	Del 31 de julio al 30 de septiembre de 1996»